

DECRETO 1407 DE 1999

(julio 28)

por el cual se establece un procedimiento especial para aplicar una medida de salvaguardia.

Nota 1: Prorrogado por el Decreto 2681 de 2001, por el Decreto 1268 de 2001 y por el Decreto 2793 de 2000.

Nota 2: Modificado por el Decreto 152 de 2000.

Nota 3: Ver Circular Externa 16 de 2015, M. de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), de conformidad con la Ley 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover la competencia y la modernización del aparato productivo nacional en aras de mejorar la eficiencia de la economía;

Que pueden existir circunstancias en que una rama de la producción nacional requiera la adopción de medidas que le faciliten su ajuste ante la competencia de las importaciones,

DECRETA:

Artículo 1º. Ambito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a las importaciones de productos independientemente de su origen. En el evento en que el país exportador sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, solamente será aplicable

el presente decreto cuando el incremento arancelario solicitado no supere el nivel consolidado por Colombia.

Artículo 2º. Salvaguardia General. Se podrá aplicar una medida de salvaguardia de acuerdo con las disposiciones de este decreto, si dentro de la investigación se determina que una proporción importante de la rama de producción nacional ha sufrido o pudiera llegar a sufrir una perturbación por causa de cualquiera de los siguientes elementos:

- incremento de las importaciones de un producto similar o directamente competidor, o
- la realización de importaciones de un producto similar o directamente competidor en condiciones inequitativas, tales como a precios bajos o cantidades importantes.

Artículo 3º. Definiciones. Se entenderá por “Rama de la producción nacional”: El conjunto de productores de productos similares o directamente competidores del producto importado que operen en el territorio nacional o aquellos productores cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

“Proporción Importante de la Rama de Producción Nacional”: Para la presentación de la solicitud, se considera proporción importante de la rama de la producción nacional por lo menos el 25% de la misma, en términos de volumen de producción del producto similar o directamente competidor del producto importado. No obstante, para la apertura de la investigación, dicho porcentaje deberá ser del 50%.

En el caso de ramas de producción nacional altamente concentradas, en que un número excepcionalmente bajo de productores representen el 50% o más de la producción nacional, para efecto de la presentación de la solicitud y la apertura de la investigación, los productores restantes podrán ser considerados proporción importante de la rama de la producción nacional.

En el caso de ramas de producción nacional fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, el Incomex, o quien haga sus veces, para efecto de la presentación de la solicitud y la apertura de investigación, podrá determinar la proporción importante mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

“Producto Similar”: Producto idéntico, es decir, aquel igual en todos los aspectos al producto importado u otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto importado.

“Producto Directamente Competidor”: Producto que teniendo características físicas y composición diferentes a las del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible.

“Partes interesadas”: El peticionario, otros productores colombianos, asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en los que la mayoría de los miembros sean productores del producto investigado, productores extranjeros, exportadores, importadores, consumidores o asociaciones que los representen.

“Incomex”: Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 4º. Para los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, las medidas de salvaguardia que se adopten en virtud de las disposiciones de este decreto se aplicarán a la totalidad de las importaciones ordinarias del producto investigado, con excepción de aquellas originarias de los países con los cuales se haya celebrado un Acuerdo de Libre Comercio.

En el evento en que las importaciones sean originarias de un país no miembro de la OMC, la medida podrá aplicarse exclusivamente a dicho país.

Artículo 5º. Presentación de la Solicitud. Previa solicitud escrita presentada ante la Dirección General del Incomex, o quien haga sus veces, o en sus Oficinas Regionales o Seccionales, por una proporción importante de la rama de la producción nacional o en nombre de esta por medio de una asociación que la represente, el Incomex iniciará el procedimiento previsto en el presente decreto.

Artículo 6º. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá referirse a un solo producto y contener las pruebas que se pretendan hacer valer. Para tal efecto la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante y justificación de que éste es proporción importante de la rama de la producción nacional. Para tal efecto, el solicitante podrá aportar la certificación de Productor Nacional expedida por el Incomex, o quien haga sus veces, o cualquier otro tipo de prueba documental mediante la cual el Incomex pueda constatar tal condición, así como su participación en el volumen de la producción total. Cuando la solicitud es presentada por una asociación en nombre de la rama de la producción nacional, se deberán identificar los productores nacionales que pertenezcan a la asociación y señalar la participación de cada uno de ellos en la cantidad de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.
2. Descripción detallada, características técnicas y clasificación arancelaria del producto importado que permita compararlo con el producto nacional.
3. Descripción detallada del producto nacional y prueba que éste es similar o directamente competidor del producto importado.
4. Información relativa a las importaciones en términos absolutos y en relación con la producción nacional.
5. Elementos que demuestren la perturbación de la producción nacional. Esta información

debe estar firmada por contador público o revisor fiscal de la empresa.

6. Identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la misma. Si se señala que dicha información no puede ser resumida, exposición de las razones por las cuales no es posible presentar un resumen.

7. Deberán presentarse dos copias de la solicitud, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente y otra en el confidencial.

8. La solicitud deberá estar firmada por el (los) representante(s) legal(es) o el (los) apoderado(s) del (de los) solicitante(s).

Parágrafo 1º. La información sobre la perturbación en importaciones, prevista en este artículo deberá referirse a los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud y al año que está en curso. Cuando no haya transcurrido el primer semestre del último año, la información deberá referirse a los tres (3) últimos años y al período transcurrido del año en curso. En lo que se refiere al aumento de las importaciones, este período será el correspondiente a los tres últimos años sobre los cuales se disponga de información estadística.

Parágrafo 2º. La información de que tratan los numerales 4 y 5 se debe presentar en los formatos determinados mediante resolución por el Incomex.

Artículo 7º. Recepción de Conformidad. Dentro de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación de la solicitud, el Incomex, o quien haga sus veces, informará por escrito al solicitante que la solicitud ha sido recibida de conformidad, por reunir la información prevista en el artículo anterior.

Si falta información o la suministrada no es clara, el Incomex requerirá por escrito al solicitante para que la aporte. Dicho requerimiento interrumpirá el término establecido en el

inciso anterior hasta cuando se aporte la información faltante.

Si transcurridos dos meses, contados a partir del requerimiento, la información faltante no ha sido aportada, se considerará que el solicitante ha desistido de la solicitud y se ordenará su archivo sin perjuicio de que posteriormente el solicitante pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 8º. Publicidad de la Solicitud. El solicitante deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional un aviso que contenga la siguiente información:

Solicitud de Salvaguardia. Se informa que se está solicitando ante el Gobierno Nacional, por conducto del Incomex, o quien haga sus veces, (descripción de la solicitud, sin mencionar el nombre del solicitante).

Las personas interesadas por una eventual decisión deberán manifestar por escrito su opinión sobre esta solicitud al Incomex, o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de publicación de este aviso.

Artículo 9º. Derecho de Contradicción. Las partes interesadas dentro del término de diez días contados a partir de la publicación del aviso mencionado en el artículo anterior, podrán presentar su posición frente a la solicitud.

Artículo 10. Evaluación de la solicitud. El Incomex, o quien haga sus veces, tendrá un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la presentación por parte del solicitante de la certificación de publicación del aviso mencionado en el artículo anterior para formular sus recomendaciones al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Artículo 11. Práctica de Visitas. Durante el término señalado en el artículo anterior el Incomex, o quien haga sus veces, podrá practicar las visitas de verificación y solicitar las

pruebas que considera pertinentes.

Artículo 12. Modificado por el Decreto 152 de 2000, artículo 1º. Adopción de la medida de salvaguardia. Concluida la investigación de conformidad con el presente decreto, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior estudiará el informe técnico presentado por el Incómex o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo por la Secretaría Técnica y formulará una recomendación al Consejo Superior de Comercio Exterior.

Así mismo, cuando en desarrollo de una investigación adelantada de conformidad con el Decreto 152 de 1998, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomiende la adopción de una medida de salvaguardia de carácter arancelario que no supere el nivel consolidado por Colombia ante la Organización Mundial de Comercio, dicha recomendación se homologará a las formuladas en las investigaciones realizadas de acuerdo con este decreto y se formulará la recomendación correspondiente al Consejo Superior de Comercio Exterior.

En caso de que el Consejo Superior de Comercio Exterior se abstenga de recomendar al Gobierno Nacional la aplicación de la medida, deberá comunicarlo por escrito a las partes interesadas a través del Secretario del Consejo dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de dicho Organismo.

Texto inicial: “Adopción de la medida de salvaguardia. Concluida la investigación de conformidad con el presente decreto, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior estudiará el informe técnico presentado por el Incomex, o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo por la Secretaría Técnica y formulará una recomendación al Consejo Superior de Comercio Exterior.

En caso de que el Consejo Superior de Comercio Exterior se abstenga de recomendar al

Gobierno Nacional la aplicación de una salvaguardia arancelaria deberá comunicarlo por escrito a las partes interesadas a través del Secretario del Consejo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento de dicho organismo.”.

Artículo 13. Modalidad de la Medida. La medida de salvaguardia consistirá exclusivamente en un gravamen arancelario.

Artículo 14. Duración de la medida. Las medidas de salvaguardia reguladas por el presente decreto se aplicarán por un período que no excederá de dos (2) años contados a partir de la fecha de su adopción.

Artículo 15. Aplicación exclusivamente de las medidas de salvaguardia. La solicitud de una medida de salvaguardia de acuerdo con las disposiciones del presente decreto excluye la aplicación de otro tipo de medidas de salvaguardia.

Artículo 16. Vigencia. Prorrogada su vigencia por el Decreto 2681 de 2001, artículo 1º, por el Decreto 1268 de 2001, artículo 1º y por el Decreto 2793 de 2000, artículo 1º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Murgas Guerrero.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.